

ANEXOS



Anexo "A"

DECRETO No. 201

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, es deber del Estado orientar la política monetaria con el fin de promover el desarrollo ordenado de la economía nacional;

II.- Que el ordinal 13° del Art. 131 de la Constitución de la República, establece que corresponde a esta Asamblea Legislativa resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

III.- Que a efecto de incorporar efectivamente a El Salvador al proceso de integración económica mundial, se vuelve necesario dictar las regulaciones que faciliten el intercambio comercial y financiero con el resto del mundo, en forma eficiente;

IV.- Que con el fin de preservar la estabilidad económica que propicie condiciones óptimas y transparentes que faciliten la inversión, y de garantizar el acceso directo a mercados internacionales, se vuelve necesario autorizar la circulación de monedas extranjeras que gocen de liquidez internacional;

V.- Que para tal propósito es indispensable dictar las normas básicas mediante las cuales se regulará la forma y condiciones que deben imperar en las transacciones financieras de nuestro país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales, Carlos Antonio Borja Letona, Renato Antonio Pérez, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Mauricio López Parker, Rodrigo Avila Avilés, René Mario Figueroa, Norman Noel Quijano González, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Juan Duch Martínez, Juan Miguel Bolaños Torres, Joaquín Edilberto Iraheta, Martín Francisco Antonio Zaldivar Vides, José Mauricio Quinteros Cubías, Osmín López Escalante, Nelson Funes, Héctor Nazario Salaverría Mathies, Roberto Villatoro, Jesús Grande, Douglas Alejandro Alas García, William Rizziery Pichinte, Louis Agustín Calderón Cáceres, Hermes Alcides Flores Molina, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Carlos Armando Reyes Ramos, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Román Ernesto Guerra, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Elizardo González Lovo, Rubén Orellana, Noel Orlando González, Mario Antonio Ponce, Carlos Walter Guzmán, Isidro Antonio Caballero, José Francisco Merino López, Ciro Cruz Zepeda Peña y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente:

LEY DE INTEGRACIÓN MONETARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El tipo de cambio entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América será fijo e inalterable a partir de la vigencia de esta Ley, a razón de ocho colones setenta y cinco centavos por dólar de los Estados Unidos de América. En la presente ley, dicha moneda se denominará dólar.



Art. 2.- Se permite la contratación de obligaciones monetarias expresadas en cualquier otra moneda de legal circulación en el extranjero. Dichas obligaciones deberán ser pagadas en la moneda contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial.

Art. 3.- El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

Art. 4.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador, a requerimiento de los bancos del sistema canjeará los colones en circulación por dólares.

Art. 5.- Los billetes de colón y sus monedas fraccionarias emitidos antes de la vigencia de la presente ley continuarán teniendo curso legal irrestricto en forma permanente, pero las instituciones del sistema bancario deberán cambiarlos por dólares al serles presentados para cualquier transacción.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, proveerá los dólares a los bancos del sistema, mediante el canje respectivo.

El canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Reserva de El Salvador a los bancos del sistema o bien éstos a los usuarios de los mismos, no generará ningún tipo de comisión o cargo.

La infracción a lo anterior será sancionada por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa equivalente a cien veces la comisión o cargo cobrado. La citada Superintendencia aplicará, para la imposición de la multa, el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de su Ley Orgánica.

Art. 6.- Los bancos, los intermediarios financieros no bancarios y demás personas jurídicas que captan recursos del público podrán adquirir activos y pasivos denominados en otras monedas sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que las instituciones mantengan un calce razonable entre los activos y pasivos en una moneda específica, de conformidad a lo establecido en las leyes que las rigen; y
2. Que los deudores en una moneda determinada comprueben ingresos denominados en dicha moneda, suficientes para cumplir con sus obligaciones o que puedan demostrar una cobertura adecuada de riesgo cambiario.

A la Superintendencia del Sistema Financiero corresponderá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad a las atribuciones que le confiere su ley orgánica.

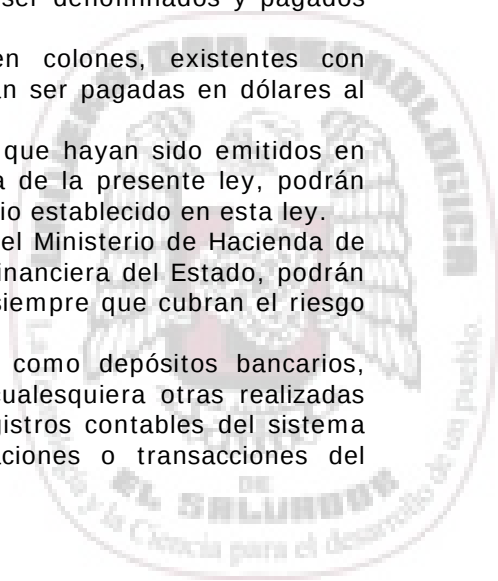
Art. 7.- Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y pagados en colones o dólares.

Todas las obligaciones en dinero expresadas en colones, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser pagadas en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley.

Asimismo, los cheques y los demás títulos valores que hayan sido emitidos en colones salvadoreños con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser aceptados y pagados en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley.

Art. 8.- Las instituciones públicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda de conformidad a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, podrán emitir y contratar obligaciones en otras monedas, siempre que cubran el riesgo cambiario.

Art. 9.- Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos valores y cualesquiera otras realizadas por medio del sistema financiero, así como los registros contables del sistema financiero, se expresarán en dólares. Las operaciones o transacciones del



Sistema Financiero que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio establecido en esta ley.

Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos y de otros títulos podrán solicitar a la respectiva entidad emisora, la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de los mismos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio establecido en el Art. 1 de esta ley y aquella estará obligada a realizar la reposición. Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley, para todos los efectos que resulten del valor consignado en el documento.

Art. 10.- Los precios de los bienes y servicios se podrán expresar tanto en colones como en dólares, al tipo de cambio establecido en esta ley.

Art. 11.- Todas las obligaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador serán asumidas por el Estado por medio del Ministerio de Hacienda, quien podrá compensarlas por obligaciones existentes a su favor.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12.- Los bancos, compañías de seguros y entidades emisoras de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la vigencia de esta ley, estarán obligadas a notificar a la respectiva Superintendencia, los cambios que para cumplir con la misma, hayan efectuado en las operaciones financieras o de cualquier otra naturaleza que se hubiesen establecido o pactado en colones con anterioridad a dicha vigencia.

Art. 13.- La ampliación del plazo de los préstamos concedidos por las instituciones del sistema financiero, en colones, antes de la vigencia de la presente ley, surtirá efecto con la sola comunicación por escrito realizada por el banco al usuario, sin necesidad de otorgar nuevos documentos. Los plazos de las hipotecas y de la prendas se entenderán ampliados en la misma forma que señale la comunicación. En ambos casos, el deudor tendrá un plazo de treinta días para manifestar al banco su inconformidad sobre la modificación a que se refiere este artículo. El silencio se entenderá como aceptación a la ampliación del plazo.

Art. 14.- Durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, las instituciones del sistema financiero gradualmente ajustarán las tasas de interés de los créditos contratados en colones, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en relación con la disminución de sus costos financieros y las tasas de interés para los nuevos créditos en dólares.

Art. 15.- Durante los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, los precios de los bienes y servicios deberán expresarse en ambas monedas, para lo cual la Dirección de Protección al Consumidor establecerá las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO III

REFORMAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 49.- El Banco podrá:

1) Emitir títulos valores, inscribirlos en una bolsa de valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado secundario, así como canjear estos por otros títulos valores emitidos o garantizados por el Banco Central, en las condiciones que el Banco establezca; y



2) Ceder documentos de su cartera de créditos e inversiones a los bancos y demás instituciones del sistema financiero y adquirir de estas entidades, documentos de su cartera de préstamos e inversiones, en las condiciones que determine el Consejo".

Art. 17.- Sustitúyese el Art. 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 51.- El Banco Central de Reserva de El Salvador podrá otorgar financiamiento al Instituto de Garantía de Depósitos, para los propósitos establecidos en el Art. 179 de la Ley de Bancos.

El Banco no podrá otorgar créditos, avales, fianzas y garantías de ninguna clase a los bancos, intermediarios financieros no bancarios e instituciones oficiales de crédito".

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por el siguiente:

"Art. 62.- El Banco podrá emitir bonos u otros títulos valores, inscritos en una bolsa de valores, expresados en dólares de los Estados Unidos de América".

Art. 19.- Adiciónase a la "Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo", el siguiente artículo:

"Art. 2-A.- En el caso de los aportes otorgados en carteras de créditos y otros bienes al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, los mismos deberán reintegrarse al Banco Central de Reserva de El Salvador en la medida que dichos bienes se vayan liquidando, para lo cual se autoriza al Fondo a reintegrar el valor de dichos aportes en dólares de los Estados Unidos de América y reducir su patrimonio en lo correspondiente, a requerimiento del referido Banco Central; asimismo, para la devolución de los otros aportes recibidos del Banco Central de Reserva de El Salvador, el Fondo queda autorizado a transferir a la referida institución a su requerimiento, la propiedad sobre cualquier clase de activos, con la consiguiente disminución de su patrimonio".

Art. 20.- Se sustituye del Título II, el Capítulo VI de la Ley de Bancos, por el siguiente:

CAPÍTULO VI REQUISITOS DE LIQUIDEZ

RESERVA DE LIQUIDEZ

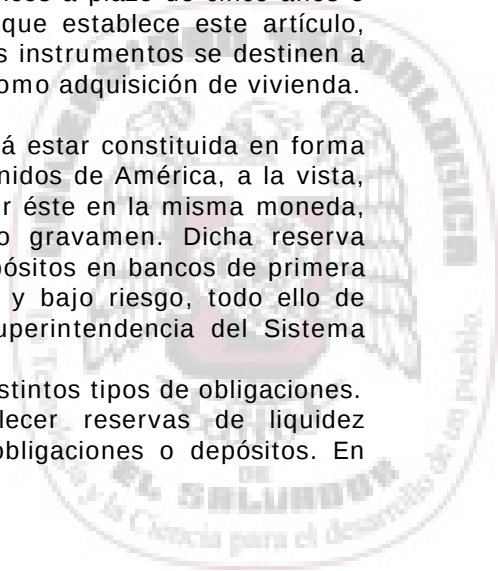
Art. 44.- La Superintendencia del Sistema Financiero establecerá una reserva de liquidez que, en forma proporcional a sus depósitos y obligaciones, deberán mantener los bancos.

Las obligaciones negociables inscritas en una bolsa de valores, respaldadas con garantía de créditos hipotecarios que emitan los bancos a plazo de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece este artículo, siempre que los recursos captados a través de estos instrumentos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

CONSTITUCIÓN DE RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 45.- La reserva de liquidez de cada banco podrá estar constituida en forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda, los cuales deberán de mantenerse libres de todo gravamen. Dicha reserva también podrá estar invertida en el exterior, en depósitos en bancos de primera línea o en títulos valores emitidos de alta liquidez y bajo riesgo, todo ello de acuerdo con las normas técnicas que emita la Superintendencia del Sistema Financiero.

La reserva de liquidez deberá ser general para los distintos tipos de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer reservas de liquidez diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones o depósitos. En



todo caso, la reserva de liquidez promedio de los depósitos no deberá ser mayor del veinticinco por ciento de los mismos.

REMUNERACIÓN DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 46.- La reserva de liquidez que se constituya en depósitos a la vista o títulos del Banco Central deberá ser remunerada. El Banco Central de Reserva de El Salvador cobrará una comisión por la administración de esta reserva.

CALCULO Y USO DE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

Art. 47.- La Superintendencia determinará la frecuencia con que se calculará la reserva de liquidez y señalará el período dentro del cual un banco podrá compensar el monto de las deficiencias de liquidez que tuviere en determinados días, con el excedente que le resultare en otros días del mismo período. Asimismo, dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de las disposiciones sobre la reserva de liquidez de que trata esta ley.

Cada banco podrá utilizar sus reservas para sus necesidades de liquidez, de conformidad a lo que se dispone en este capítulo y a las normas técnicas que para tal efecto emita la Superintendencia.

Para la elaboración de las normas técnicas antes referidas, la Superintendencia deberá observar lo siguiente:

- 1) Del total de la reserva de liquidez antes indicada, un veinticinco por ciento corresponderá al primer tramo y estará constituido por depósitos a la vista remunerados en el Banco Central o en el banco del exterior de que se trate. Este tramo será de acceso automático para el banco;
- 2) El segundo tramo corresponderá a un veinticinco por ciento de la reserva de liquidez y estará constituido por depósitos a la vista remunerados en el Banco Central o en el banco del exterior de que se trate, o títulos valores que para este efecto emita el Banco Central. Este tramo será de acceso automático para el banco. El Banco Central de Reserva de El Salvador cobrará un cargo proporcional a la cantidad retirada de fondos de este tramo; y
- 3) El tercer tramo constituirá un cincuenta por ciento de la reserva de liquidez y se constituirá en títulos valores que para ese efecto emita el Banco Central o según lo determine la Superintendencia; el uso de este tramo únicamente podrá realizarse con la previa autorización del Superintendente del Sistema Financiero.

Cuando el uso de la reserva de liquidez así lo requiera, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con los títulos valores que constituyen la reserva de liquidez.

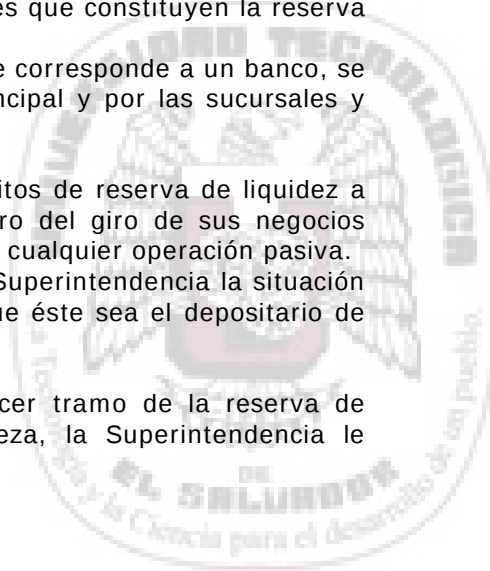
Art. 48.- Para el cálculo de la reserva de liquidez que corresponde a un banco, se considerará el conjunto formado por su oficina principal y por las sucursales y agencias establecidas en la República.

RESERVA DE LIQUIDEZ A OTRAS ENTIDADES

Art.49.- La Superintendencia podrá disponer requisitos de reserva de liquidez a otras entidades legalmente establecidas, que dentro del giro de sus negocios reciban habitualmente dinero del público a través de cualquier operación pasiva. El Banco Central deberá informar diariamente a la Superintendencia la situación de liquidez de los bancos, durante el período en que éste sea el depositario de las mencionadas reservas de liquidez.

PLAN DE REGULARIZACIÓN

Art. 49-A.- Cuando un banco utilice parte del tercer tramo de la reserva de liquidez para cubrir necesidades de esta naturaleza, la Superintendencia le



requerirá un plan de regularización, de conformidad al Art. 79 de esta misma ley.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Superintendencia y el banco de que se trate quedará sometido al régimen de supervisión especial a que se refiere esta ley.

OPERACIONES DE REPORTO

Art. 49-B.- Con el objeto de proteger la liquidez bancaria, el Banco Central podrá realizar operaciones de reporto con títulos valores emitidos en dólares de los Estados Unidos de América por el Estado, por el Banco Central mismo o por el Instituto de Garantía de Depósitos, con los fondos que para tal efecto le deposite el Estado.

Las operaciones a que se refiere el inciso anterior las realizará el Banco Central en coordinación con la Superintendencia, únicamente en los casos siguientes:

- 1) Para prevenir situaciones de iliquidez general del sistema financiero;
- 2) Para restablecer la liquidez en caso de una crisis causada por una fuerte contracción del mercado; y
- 3) En casos de fuerza mayor.

El Banco Central emitirá las normas técnicas respectivas para la aplicación de este artículo.

REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Art. 49-C.- Sin perjuicio de la reserva de liquidez establecida en el Art. 44 de esta ley, la Superintendencia establecerá como medida prudencial, un requisito de liquidez a todos los bancos del sistema, consistente en un determinado porcentaje de activos líquidos, que guarde relación con sus pasivos exigibles. Los activos líquidos que constituyan la reserva de liquidez, estarán incluidos en este porcentaje. La Superintendencia fijará el porcentaje a que se refiere este artículo y dictará las normas técnicas para cumplir con este requerimiento.

MULTAS Y SANCIONES POR DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE LIQUIDEZ

Art. 50.- Los bancos que incurran en deficiencias de la reserva de liquidez al final del período de cómputo establecido por la Superintendencia, serán sancionados por ésta sobre la cantidad faltante, de conformidad a los procedimientos establecidos en su ley orgánica.

Asimismo, los incumplimientos al requerimiento de activos líquidos contemplado en el artículo 49-C de esta ley, serán sancionados por la Superintendencia de conformidad a los procedimientos establecidos en su ley orgánica".

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 436 del Código de Comercio por el siguiente:

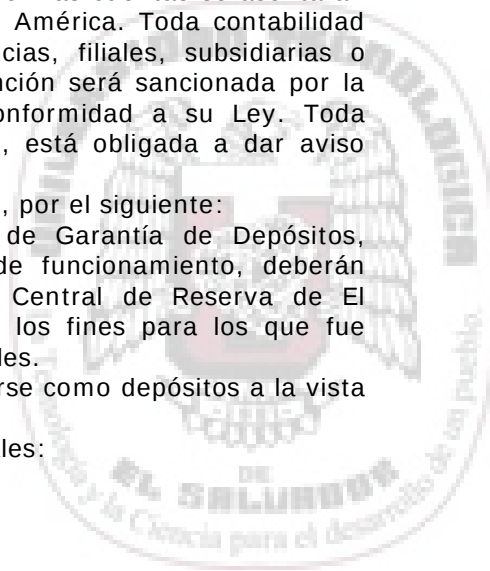
"Art. 436.- Los registros deben llevarse en castellano. Las cuentas se asentarán en Colones o en Dólares de los Estados Unidos de América. Toda contabilidad deberá llevarse en el país, aun las de las agencias, filiales, subsidiarias o sucursales de sociedades extranjeras. La contravención será sancionada por la oficina que ejerce la vigilancia del Estado de conformidad a su Ley. Toda autoridad que tenga conocimiento de la infracción, está obligada a dar aviso inmediato a la oficina antes mencionada".

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 170 de la Ley de Bancos, por el siguiente:

"Art. 170.- El total de los fondos del Instituto de Garantía de Depósitos, exceptuando los fondos para cubrir sus gastos de funcionamiento, deberán depositarse para su administración en el Banco Central de Reserva de El Salvador y únicamente podrán ser utilizados para los fines para los que fue creado el Instituto. Dichos fondos serán inembargables.

Los fondos para su funcionamiento podrán mantenerse como depósitos a la vista en bancos miembros".

Art. 23.- Deróganse las siguientes disposiciones legales:



1. Los Arts. 29,30,35,41,42,43,45,46,47,48,52,60,61 y 63 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador; y
2. Los Arts. 57,58,171,172 y 247 de la Ley de Bancos.

TRANSITORIO

Art. 24.- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la reserva de liquidez a que se refiere el Art. 44 de la Ley de Bancos, obligatoriamente será constituida en la forma de depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de América, a la vista, en el Banco Central o en títulos valores emitidos por éste en la misma moneda. Al terminar dicho plazo, dispondrán de la referida reserva de conformidad a lo establecido en el Art. 45 de la Ley de Bancos".

Art. 25. - El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil uno, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.-



Anexo “B”



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS LIC. BENJAMIN CAÑAS
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS



Con la finalidad de conocer los efectos de la Ley de Integración Monetaria, se lleva a cabo una investigación en el Sector exportador de cajas de cartón, dirigida a los Gerentes Generales, Gerentes de Exportación u otras personas que conozcan de dicha área.

La información recabada en este cuestionario será tratada en forma confidencial, por lo que les agradeceremos su respuesta sincera a las preguntas formuladas.

OBJETIVO:

Identificar los Efectos de la Ley de Integración Monetaria en el sector Comercio, subsector Exportación de cajas de cartón.

INDICACIONES: Favor contestar las siguientes interrogantes, marcando con una “X” el recuadro de la derecha o complementando en el espacio según sea el caso.

GENERALIDADES

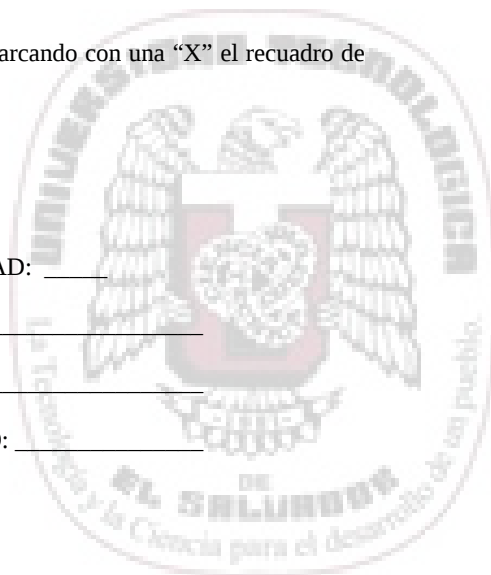
SEXO: _____

EDAD: _____

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

GRADO ACADEMICO: _____

CARGO: _____ TIEMPO EN DICHO CARGO: _____



1. ¿Tiene conocimientos de la Ley de Integración Monetaria?

SI ☐

NO ☐

2. ¿Cuáles son las cajas de cartón que su empresa exporta.?

3. ¿Cuáles son los países donde se exportan las cajas de cartón?

4. ¿Considera usted que la Ley de Integración Monetaria ha facilitado el acceso a nuevos mercados?

SI ☐

NO ☐

Si su respuesta es afirmativa, ¿cuáles son esos nuevos mercados?

5. ¿La eliminación del riesgo cambiario ha sido de beneficio para su empresa?

SI ☐

NO ☐

Porqué: _____

6. Hacen uso de Créditos Internacionales para financiar sus operaciones?

SI ☐

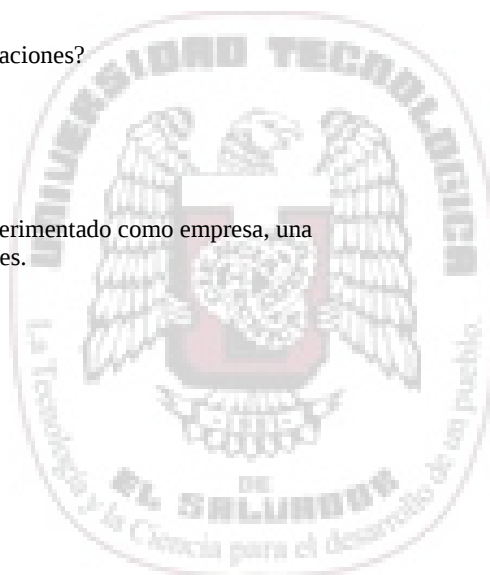
NO ☐

7. ¿A consecuencia de la Ley de Integración Monetaria, han experimentado como empresa, una disminución en las tasa de interés para los préstamos nacionales.

SI ☐

NO ☐

En qué porcentaje _____



8. La Ley de Integración Monetaria ha facilitado el acceso a créditos internacionales

SI NO

9. ¿Considera que la Ley de Integración Monetaria ha beneficiado al sector exportador de cajas de cartón ¿

SI NO

Porqué: _____

10. ¿ Ha identificado aspectos negativos en su empresa provocados por la Ley de Integración Monetaria?

SI NO

Si su respuesta a la pregunta anterior es afirmativa. ¿ cuáles son esos aspectos?

11. ¿Cuál ha sido el comportamiento de los precios de venta de sus productos de exportación, a partir de la entrada en vigencia de La Ley de Integración Monetaria?

Creciente Decreciente Estable

En qué porcentaje: _____

12. ¿Cuál ha sido el comportamiento de la demanda de sus productos de exportación a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria?

Creciente Decreciente Estable

En qué porcentaje: _____

13. ¿Cómo califica la Implementación de la Ley de Integración Monetaria en el país?

Excelente Muy bueno

Bueno Regular

Porqué: _____

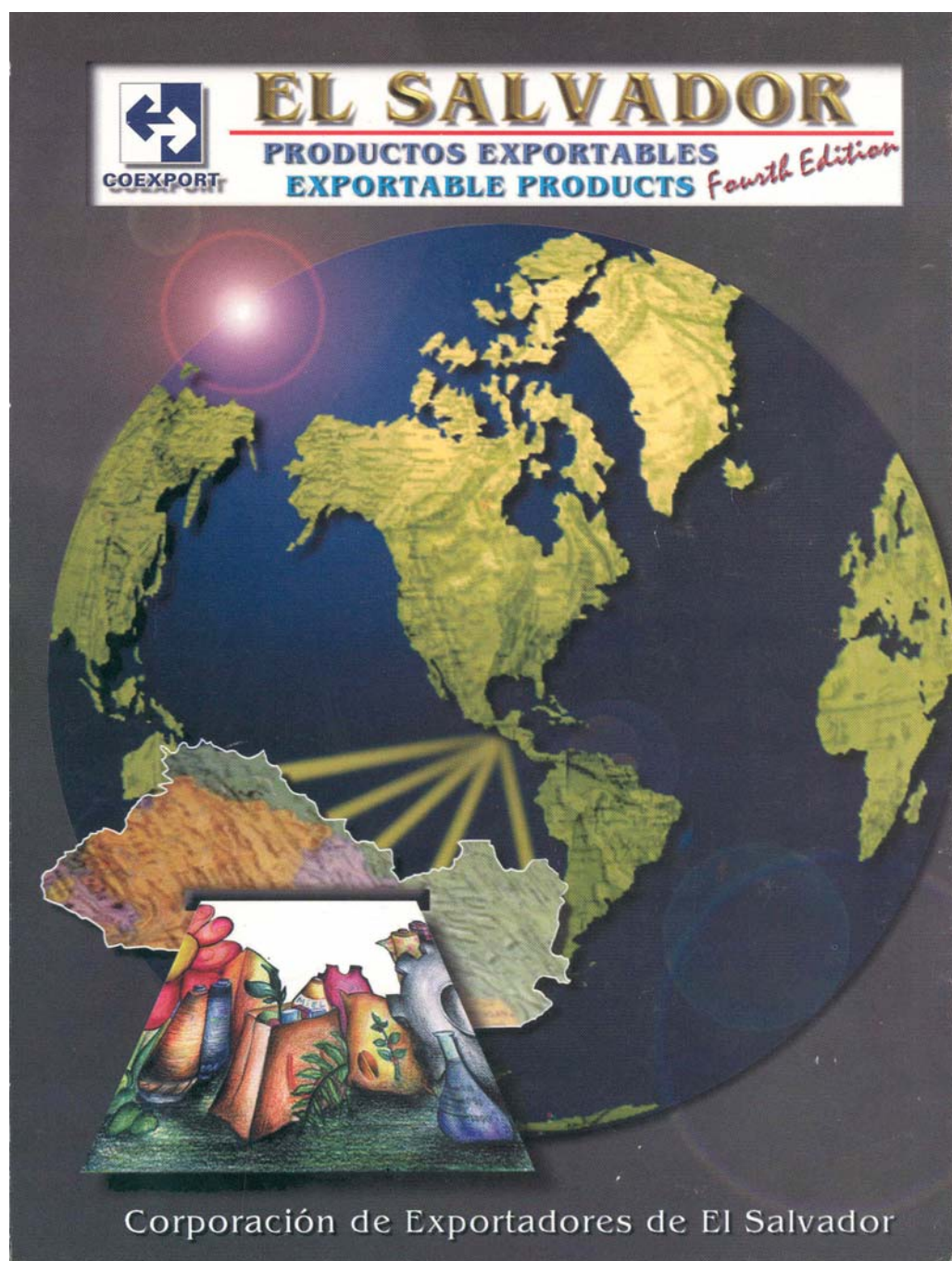


ESPACIO RESERVADO:

Fecha: _____	No. _____
Nombre del encuestador: _____	
Observaciones: _____	



Anexo "C"



EXPORTABLE PRODUCTS CATALOGUE

4203
CHALECOS DE SEGURIDAD
SAFETY VESTS

136 HERRERA MOLINA Y CIA. DE C.V. (GUANTECA)

4203
CINCHOS
BELTS

140 INDUSTRIAS TOPAZ, S.A.

4100
CUERO
LEATHER

130 CUEROS ARTIFICIALES, S.A. (CARSA)
153 TENERIA EL BUFALO, S.A. DE C.V.
153 TENERIA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.

4104
CUEROS ENTEROS Y PIELES DE BOVINO
RAW SKINS OF BOVINE ANIMALS

153 TENERIA EL BUFALO, S.A. DE C.V.

4202
ESTUCHES PARA JOYAS DE CUERO
JEWELRY BOXES

152 SPECIALTY PRODUCTS, S.A. DE C.V.

4203
GUANTES DE SEGURIDAD P/TRABAJA
SAFETY WORKING GLOVES

136 HERRERA MOLINA Y CIA. DE C.V. (GUANTECA)

4202
MALETINES
SUITCASES

131 DUTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
139 INDUSTRIAS MIKE MIKE, S.A. DE C.V.
150 PU GU EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
155 YAK PAK EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

4104
PIELES
SKINS

148 PROCACUDE, S.A. DE C.V.

4203
POLAINAS DE SEGURIDAD
SAFETY SPATS

136 HERRERA MOLINA Y CIA. DE C.V. (GUANTECA)

4200
PRODUCTOS PARA ACABADOS DE CUERO
LEATHER FINISHING PRODUCTS

131 DIREYA, S.A. DE C.V.

09
MADERA Y SUS MANUFACTURAS
WOOD AND ARTICLES OF WOOD

4420
ARTESANIAS DE MADERA
HANDICRAFTS MADE OF WOOD

124 ASOCIACION COOPERATIVA LA SEMILLA DE DIOS, DE RL.
132 EL ARTE ANTIGUO, S.A.
132 EL SALVADOR CRAFTS, S.A. DE C.V.
143 LATIN CRAFTS - ARTESANIAS (EL ROSAL)

4420
ARTESANIAS Y ARTICULOS
DECORATIVOS Y DE REGALO
ELABORADOS Y PINTADOS A MANO
DECORATIVE HANDCRAFTED
ITEMS FOR HOME AND OFFICE

135 GRUPO DE ARTESANOS EL ARBOL DE DIOS

4400
ESTUCHES Y EXHIBIDORES PARA
JOYERIA Y RELOJERIA
JEWELRY AND WATCH BOXES AND
EXHIBITORS

136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

4421
PALITOS DE MADERA
WOOD MANUFACTURES

150 REPRESENTACIONES ALVA

4400
PRODUCTOS DE MADERA
WOODEN ARTICLES

122 ARTESANIAS DE LA PALMA
132 ELENA FUENTES MEJIA, ARMIDA
135 GRUPO LA ESPERANZA S.A. DE C.V.
136 GRUPO UNO, S.A. DE C.V.
144 MADERAS TROPICALES

10
MATERIAS FIBROSAS,
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE
PAPEL
FIBROUS CELLULOSIC
MATERIAL; WASTE AND
SCRAPT OF PAPERBOARD AND
ARTICLES THEREOF

4911
AFICHES Y FOLLETOS
POSTERS AND BROCHURES

152 SIGMA, S.A.
136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
137 IMPRESORA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.
146 METALES TROQUELADOS, S.A. DE C.V. (METALTRO)

4810
ARTICULOS PROMOCIONALES
PROMOTIONAL ARTICLES

134 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

4810
BOLSAS
BAGS

125 BEMISAL, S.A. DE C.V.
129 COORDINATED PACKAGING, S.A. DE C.V.
130 D'EMPAQUE, S.A. DE C.V.
132 EMPAQUES PLASTICOS, S.A. DE C.V. (EMPLASA)
148 PLASTIPAK, S.A. DE C.V.
151 RUA, S.A. DE C.V. (CENTRO INDUSTRIAL DANSA)
153 TERMOENCOGIBLES, S.A. DE C.V.
153 TERMOPLAST

4819
BOLSAS MULTICAPAS DE PAPEL,
COMERCIALES
COMMERCIAL PAPER- MULTILAYER BAGS

136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

4819
CAJAS DE CARTON
CARDBOARD BOXES

132 EASTONE, S.A. DE C.V.
136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

CATALOGO DE PRODUCTOS EXPORTABLES

4808 CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS PAPER OR CORRUGATED PAPERBOARD BOXES

- 130 CYBSA-ARROW TEXTILE DUPLIERS, S.A. DE C.V.
126 CAJAS Y BOLSAS, S.A.

4819 CAJAS Y EMPAQUES PACKING AND PAPERBOARD BOXES

- 127 CARTONERA CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.
130 D'EMPAQUE, S.A. DE C.V.
132 EAST ONE, S.A. DE C.V.
137 IMPRESORA LA UNION, S.A.
152 SPECIALTY PRODUCTS, S.A. DE C.V.

4811 CAJAS Y PAPEL DE REGALO GIFT BOXES AND GIFT PAPER

- 136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

4908 CALCOMANIAS STICKERS

- 123 ASA POSTERS, S.A. DE C.V.
139 INDUSTRIAS J.P., S.A. DE C.V.

4910 CALENDARIOS CALENDARS

- 136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)

4820 CARTAPACIOS FOLDERS

- 139 INDUSTRIAS MIKE MIKE, S.A. DE C.V.

4820 CAUDERNOS Y LIBRETAS NOTEBOOKS

- 127 CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.

4900 CHEQUES CHECKS

- 137 FORMAS ARTES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.

4811 EMPAQUE FLEXIBLES FLEXIBLE PACKING

- 136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
152 SIGMA, S.A.

4821 ETIQUETAS IMPRESAS PRINTED LABELS

- 126 CAJAS Y BOLSAS, S.A.
130 CYBSA-ARROW TEXTILE DUPLIERS, S.A. DE C.V.
133 ETIQUETAS MIGUEL SAFIE, S.A. DE C.V.
137 IMPRESOS AGUILAR, S.A. DE C.V. (URGEPRINT)
139 INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA, S.A. DE C.V.

4900 FACTURAS DE CREDITO FISCAL (OTROS LIBROS DE REGISTRO, DE CONTABILIDAD Y OTROS ARTICULOS SIMILARES) RECORD KEEPING AND ACCOUNTING BOOKS, AND OTHER SIMILAR ARTICLES

- 137 FORMAS ARTES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.

4901 DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, FASCICULOS DICTIONARIES AND ENCYCLOPEDIAS, FASCICLES

- 137 IMPRESORA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.

4820 FOLDERS Y SOBRES FOLDERS AND ENVELOPES

- 127 CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.

4901 IMPRESIÓN (LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS EN HOJAS SUELTAS) LOOSE LEAF BOOKS, INCLUDING FOLDED LEAVES

- 128 CLASICOS ROXIL, S.A. DE C.V.
137 IMPRENTA WILBOT, S.A. (IWSA)
137 IMPRESORA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.
137 IMPRESORA LA UNION, S.A.
144 LIBROS DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.
148 PRINTECH, S.A. DE C.V.

4811 IMPRESIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA EXTERIOR E INTERIOR EN PLASTICOS SOBRE LAMINAS DE POLIESTIRENO Y PVC EXPANDIDO PRINTING OF ADVERTISING MATERIAL FOR OUTDOOR AND INDOORS ON PLASTIC SHEETS MADE OF POLIESTIRENE AND EXPANDED POLYVINYLL CHLORIDE (PVC)

- 122 ASA POSTERS, S.A. DE C.V.

4811 IMPRESIÓN PUBLICITARIA DE GRAN FORMATO SOBRE MATERIALES DE MANTA PLASTICA Y DE TELA PRINTING OF VINYL AND CLOTH BANNERS

- 122 ASA POSTERS, S.A. DE C.V.

4901 IMPRESIÓN PUBLICITARIA SOBRE MATERIALES MAGNETICOS Y ESTATICOS PRINTING OF ADVERTISING MATERIAL MAGNETIC AND STATIC

- 122 ASA POSTERS, S.A. DE C.V.

3704 IMPRESIONES DE CARTON CORRUGADO DE GRAN FORMATO PARA DOMMIES, STANDUPS Y DISPLAYS LARGE FORMAT CARDBOARDS PRINT FOR DOMMIES, STANDUPS AND DISPLAYS

- 122 ASA POSTERS, S.A. DE C.V.

4901 LAMINADOS IMPRESOS PRINTED LAMINATION

- 151 ROTOFLUX, (DIV. SIGMA, S.A.)

4810 LAMINAS DE METAL IMPRESAS PRINTED METALIZED SHEETS

- 127 CELPAC, S.A. DE C.V.
135 GRUPO CYBSA-ARROW TEXTILE DUPLIERS, S.A. DE C.V.

EXPORTABLE PRODUCTS CATALOGUE

4818
MANTELES Y SERVILLETAS
PAPER NAPKINS AND TABLE CLOTH

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.

4818
PANALES DESECHABLES
DISPOSABLE DIAPERS

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.
144 LOPEZ DAVIDSON, S.A. DE C.V.

4818
PANUELOS Y TOALLITAS
TISSUES AND TOWELETTES

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.

4802
PAPEL BOND- PERIODICO Y CRAFT
BOND PAPER AND PAPERBOARD AND CRAFT

127 CARTONERA CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.
127 CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.
141 INTER-PAK, S.A. DE C.V.

4816
PAPEL CARBON
CARBON PAPER

146 MOORE DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.

4706
PAPEL ECOLOGICO
ECOLOGIC PAPER

127 CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.

4818
PAPEL HIGIENICO
TOILET PAPER

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.
127 CARTOTECNICA CENTROAMERICANA, S.A.

4900
PAPEL PROMOCIONAL
ADVERTISING PAPERS

144 LITHOSAL, S.A. DE C.V.
153 ROTOFLX, (DIV. SIGMA, S.A.)

4800
PAPEL Y CARTON
PAPER AND PAPERBOARD

126 ✓ CAJAS Y BOLSAS, S.A.
127 ✓ CARTONERA CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.
130* CYBSA-ARROW TEXTILE SUPPLIERS, S.A. DE C.V.
132 ✓ EAST ONE, S.A. DE C.V.
141 ✓ INTERNATIONAL PAPER DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

4823
PAPELES FINOS
STATIONERY

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.

4902
PERIODICOS
NEWSPAPERS

131 DUTRIZ HERMANOS, S.A. DE C.V.

4911
PRODUCTOS PUBLICITARIOS
PUBLICITARY PRODUCTS

125 BOLSAS DESECHABLES Y PLASTICOS, S.A. DE C.V.
129 INDUSTRIAS J.P., S.A. DE C.V.

4811
ROLLOS IMPRESOS DE PAPEL
PRINTED PAPER ROLLOS

136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
146 MOORE DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V.
152 SIGMA, S.A.

4819
SACOS DE PAPEL
PAPER SACKS

125 BEMISAL, S.A. DE C.V.
132 EDITORIAL METAPANCA, S.A. DE C.V.
141 INTER-PAK, S.A. DE C.V.

4818
TAMPONES
TAMPONS

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.

4909
TARJETAS Y POSTALES IMPRESAS O
ILUSTRADAS
PRINTED OR ILLUSTRATED CARDS AND
POSTCARDS

136 IGSAL (DIV. DE SIGMA, S.A.)
137 IMPRESORA CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.
152 SIGMA, S.A.

4818
TOALLAS SANITARIAS
SANITARY NAPKINS

142 KIMBERLY CLARK DE CENTROAMERICA, S.A.

4823
VASOS DESECHABLES Y
PROMOCIONALES
DISPOSABLE CUPS

131 DISTRIBUIDORES Y PRODUCTORES, S.A. DE C.V.
135 GRUPO INDUSTRIAL DIVERSIFICADO, S.A.
146 MELENDEZ ZEDAN, S.A. DE C.V.
148 PLASTIPAK, S.A. DE C.V.
149 PRODUCTOS DE PAPEL, S.A. DE C.V.

11

TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR
TEXTILES AND CLOTHING

6002
ALGODÓN LICRA
COTTON LYCRA

146 NEMTEX, S.A. DE C.V.

6108
BATAS
BATHROBES

133 EXPORTADORA HILASAL, S.A. DE C.V.

6804
BLONDAS
BLONDS

146 NEMTEX, S.A. DE C.V.

6108
BLOOMERS
PANTIES

138 INDUSTRIAS AWAD, S.A. DE C.V.
139 INDUSTRIAS ORION, S.A. DE C.V.
140 INDUSTRIAS ST. JACK'S, S.A. DE C.V.

Anexo "D"

Revista Trimestral

ENERO • FEBRERO • MARZO
2002



**Banco Central de Reserva
de El Salvador**

Integración Monetaria es Nuestro Compromiso



II.7.a) Composición de las Exportaciones (FOB) de El Salvador, según SAC ¹

PERIODO CONCEPTO	1999		2000 ⁽ⁱ⁾		2001 ^(p)		ENERO - MARZO/2002 ^(p)	
	Miles dólares	Miles Kilogramos	Miles dólares	Miles Kilogramos	Miles dólares	Miles Kilogramos	Miles dólares	Miles Kilogramos
I. ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL	46,996	18,697	47,173	20,775	39,213	13,892	5,882	2,201
1 Pollitos hasta 185gm. de peso	4,665	778	3,536	502	1,702	216	285	48
2 Los demás animales vivos (iguanas, garobos, capullos de mariposas)	410	16	771	27	551	23	119	5
3 Carnes y despojos comestibles	1,256	1,068	5,630	4,391	1,931	1,441	21	8
4 Los demás pescado seco (sleta de tibur)	1,193	33	1,710	87	2,335	75	834	39
5 Camarones (y langostinos)	24,233	2,635	15,493	1,841	18,881	2,150	2,002	305
6 Camarones, langostinos para la reprod.	41	1	11	2	-	-	-	-
7 Los demás pescados, crustáceos y moluscos	4,944	5,183	6,359	1,160	3,304	707	610	97
8 Huevos de ave con cascarrón	5,749	6,481	8,377	9,569	4,974	5,967	645	811
9 Miel Natural (de abejas)	1,768	1,483	1,387	1,340	1,620	1,440	717	576
10 Otros	2,737	1,019	3,899	1,856	3,915	1,873	649	312
II. PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	267,751	145,920	333,134	217,811	150,749	150,350	43,455	47,423
1 Plantas vivas, esquejes, flores y follajes	2,081	1,624	2,393	1,819	2,435	1,896	616	439
2 Legumbres y hortalizas, incluso cocidas o secas	5,344	5,986	7,365	5,641	8,632	5,685	1,771	1,327
3 Frutos comestibles frescos, secos o refrigerados	1,744	1,760	5,073	2,981	3,924	1,735	833	414
4 Café, incluso tostado descafeinado	245,093	113,894	297,971	150,441	115,095	92,130	35,471	32,995
5 Cereales (en grano)	870	3,928	4,213	26,549	3,766	20,839	1,045	5,669
6 Productos de molinería, almidón y fécula	5,804	14,707	9,485	26,054	9,231	23,997	2,085	5,932
7 Semilla de sésamo (ajonjolí)	2,917	2,709	3,171	2,466	2,865	2,804	288	370
8 Bálsamos naturales	957	79	715	70	911	107	244	24
9 Otros	2,941	1,233	2,748	1,790	3,890	1,357	1,102	253
III. GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y VEGETALES	13,423	16,104	15,383	23,324	13,591	21,883	3,574	5,940
1 Aceite de algodón y sus fracciones	100	109	280	345	348	460	137	182
2 Los demás	13,323	15,995	15,103	22,979	13,243	21,423	3,437	5,758
IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS; TABACO Y SUS SUCEDANEOS	173,638	546,400	182,271	573,302	225,968	608,284	71,083	282,742
1 Azúcar sin refinar	37,263	176,702	39,970	256,447	70,031	310,433	27,193	157,056
2 Azúcar refinada	9,219	42,589	-	-	61	109	1	-
3 Melaza de caña	4,629	176,448	3,951	158,274	6,756	130,950	5,542	82,657
4 Artículos de confitería sin cacao	8,786	7,683	25,775	19,831	28,232	21,409	5,947	4,421
5 Pastas alimenticias	1,583	2,350	1,746	3,089	1,642	2,839	540	1,141
6 Productos a base de cereales obtenidos por insulfato o tostado	17,950	11,761	10,212	8,246	11,788	8,512	1,814	1,307
7 Productos de panadería, pastelería y galletería	11,590	9,751	13,201	11,359	13,070	12,700	3,254	3,561
8 Jugos de frutas	5,465	9,107	9,475	14,947	11,331	17,347	2,483	3,843
9 Extractos, esencias y concentrados de café (café soluble)	2,355	230	3,503	639	3,552	1,045	522	192
10 Preparaciones para salsas, sopas, condimentos, mostaza y preparaciones homogeneizadas	6,271	3,001	4,282	2,053	3,583	1,636	788	401
11 Los demás productos de las industrias alimentarias	39,247	34,571	39,459	28,049	43,706	29,515	14,849	9,588
12 Agua, agua mineral, gasificada, edulcorada o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas	16,673	28,787	18,016	31,460	21,041	36,778	4,999	8,864
13 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado volumétrico igual o superior al 80%	7,262	25,595	6,495	22,570	3,755	12,430	854	2,862
14 Alimentos preparados para aves	2,634	11,915	1,464	6,691	1,769	8,799	678	3,315



II.7.b) Composición de las Exportaciones (FOB) de El Salvador, según SAC ¹

PERIODO		1999		2000 ⁽¹⁾		2001 ⁽²⁾		ENERO - MARZO/2002 ⁽³⁾	
		Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos
CONCEPTO									
	15 Cigarillos que contengan tabaco	7	2	44	8	23	4	12	15
	16 Otros	2,504	5,908	4,678	9,639	5,628	13,778	1,607	3,519
V.	PRODUCTOS MINERALES	66,873	304,534	69,600	328,430	74,557	442,751	13,425	70,786
	1 Gasolina y combustible para aviones	11,903	46,341	957	3,945	1,180	3,451	295	605
	2 Gas oil, diesel y otros (fuel oil)	24,443	230,831	37,816	246,809	44,814	358,834	5,457	50,193
	3 Aceites y grasas lubricantes	16,764	23,721	19,159	25,011	21,131	24,905	6,592	8,131
	4 Energía eléctrica	12,902	-	7,521	-	2,936	-	79	-
	5 Otros	861	3,641	4,147	52,665	4,496	55,561	1,002	11,857
VI.	PRODUCTOS DE LAS INDUST. QUIMICAS	151,234	92,379	151,397	100,409	151,817	98,608	28,085	25,276
	1 Sueros, vacunas, toxinas y prod. similar.	3,131	4,543	3,466	5,533	3,157	5,073	504	662
	2 Medicamentos preparados para usos terapéuticos y/o profilácticos	49,612	1,925	53,698	2,676	52,089	2,418	3,653	332
	3 Pinturas y barnices	5,864	5,031	6,676	7,432	5,618	4,813	1,740	1,542
	4 Tintas de imprenta y demás tintas	3,968	1,080	3,998	1,237	4,146	1,362	951	304
	5 Productos de perfumería y cosméticos preparaciones capilares, higiene bucal y desodorantes	18,323	5,305	11,503	4,587	10,780	4,737	1,353	585
	6 Jabones y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón	22,848	26,100	23,361	30,401	21,121	24,704	4,501	5,520
	7 Preparaciones: de superficie orgánicos (detergentes), tensoactivas y para lavar y limpieza	21,296	22,818	16,669	17,736	20,275	22,443	8,395	9,846
	8 Insecticidas	7,942	2,175	7,553	1,987	9,476	2,609	2,168	561
	9 Fungicidas, herbicidas, raticidas y de- sinfectantes	3,699	2,066	3,782	1,943	3,985	1,663	643	380
	10 Otros	14,551	21,336	20,691	26,877	21,170	28,786	4,177	5,544
VII.	MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS	44,254	23,219	54,731	27,484	60,213	27,596	15,473	7,472
	1 Tubos y accesorios de tubería de plástc.	3,897	3,119	5,218	3,747	4,150	3,003	1,008	638
	2 Placas, hojas, bandas y películas de plástico	10,799	3,137	13,521	4,146	18,492	4,608	4,755	1,268
	3 Cajas, bolsas, botellas, tapones y demás envases plásticos	14,571	6,519	16,334	8,204	16,886	8,139	4,030	1,925
	4 Artículos de mesa y uso doméstico plásticos	5,807	2,312	7,868	2,812	9,004	3,127	2,637	1,217
	5 Materias plásticas y sus demás manuf.	8,709	7,972	11,252	8,322	11,144	8,569	2,927	2,368
	6 Caucho y sus manufacturas	471	160	538	253	537	150	116	56
VIII.	PIELS, CUEROS, TALABARTERIA Y PELETERIA	5,472	2,522	5,383	2,910	5,671	2,526	1,315	570
	1 Cueros y pieles	2,045	2,110	2,504	2,550	2,867	2,167	537	473
	2 Manufacturas de cuero, artículos de viaje, peletería	3,427	412	2,879	360	2,804	359	778	97
IX.	PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTON SUS DESECHOS, MANUFACT. Y APLICACIONES	80,034	51,876	89,900	61,246	99,573	68,768	27,830	18,472
	1 Pasta de madera; desechos de papel	220	3,822	371	4,081	783	7,738	221	1,955
	2 Papel higiénico recortado para uso doméstico	10,877	8,149	17,917	13,217	23,432	16,354	6,865	5,033
	3 Pañuelos, servilletas, toallas, pañales y artículos similares; papel utilizado para hacerlos	11,777	7,267	11,041	6,440	8,264	5,357	2,334	1,906
	4 Envases de papel y cartón	29,588	19,987	33,695	22,548	37,040	23,711	8,733	5,603
	5 Papel, cartón y sus demás manufacturas	24,857	12,319	23,905	14,364	27,128	14,994	7,588	3,731
	6 Productos edit. y de las ind. gráficas	2,715	332	2,971	596	2,926	614	2,089	244

II.7 c) Composición de las Exportaciones (FOB) de El Salvador, según SAC ¹

PERIODO CONCEPTO	1999		2000 ^(r)		2001 ^(p)		ENERO - MARZO/2002 ^(p)	
	Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos	Miles dólares	Miles kilogramos
X. MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	144,995	25,996	150,401	32,610	145,033	26,558	39,182	7,114
1 Algodón sin cardar, cardado y desperd.	1,483	1,619	1,314	1,637	1,305	1,488	335	436
2 Hilados de algodón	19,503	6,679	14,831	5,885	15,140	6,033	3,464	1,532
3 Tejidos (planos) de algodón, incluso mezclados	7,152	1,449	8,097	1,812	6,734	1,963	1,511	325
4 Hilos e hilados de filamentos o fibras sintéticas o artificiales	5,924	1,844	3,885	1,263	2,411	750	165	55
5 Tejidos (planos) sintéticos y artificiales	13,997	1,949	14,060	2,108	14,662	2,258	3,461	586
6 Prendas exteriores de vestir	19,597	1,328	22,439	2,050	17,735	1,356	5,555	501
7 Ropa interior y complementos de vestir	42,826	4,034	47,676	7,115	54,415	5,584	15,451	1,639
8 Ropa de cama, mesa y cocina	20,526	2,312	20,153	2,673	17,670	2,168	5,094	610
9 Otros	13,987	4,782	17,946	8,067	14,941	4,958	4,146	1,430
XI. CALZADO Y ARTICULOS ANALOGOS	15,040	2,574	18,798	2,978	19,000	2,724	3,514	571
1 Calzado	14,514	2,379	18,203	2,767	18,597	2,566	3,470	539
2 Partes de calzado y art. análogos	526	195	595	211	403	158	44	32
XII. PERLAS, PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	776	11	367	72	236	3	37	-
1 Oro no monetario en bruto	648	-	49	-	33	-	-	-
2 Los demás	128	11	318	72	203	3	37	-
XIII. METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS	92,693	122,979	108,674	167,488	109,531	180,201	27,176	45,575
1 Productos laminados de hierro o acero	23,414	67,322	32,046	81,393	36,588	107,276	8,573	27,248
2 Hierro, acero y sus demás manufacturas	17,715	39,215	24,884	68,573	22,344	55,152	5,420	13,262
3 Manufacturas de aluminio	35,445	7,746	35,422	8,503	32,942	8,153	8,300	1,961
4 Herramientas de mano agrícolas, hortícolas y forestales	8,787	3,231	6,875	2,802	7,425	2,937	1,907	772
5 Otros	7,332	5,465	9,447	6,217	10,232	6,683	2,976	2,332
XIV. MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECT.	39,875	11,756	50,817	16,153	56,303	14,417	10,852	3,193
1 Refrigeradores, congeladores y conserv.	9,663	2,659	8,723	2,380	10,798	2,824	2,432	678
2 Bombillas de incandescencia	3,855	735	1,946	413	50	12	3	1
3 Alambres, trenzas y cables de cobre o aluminio aislados para uso eléctrico o telefónico	6,662	2,200	9,851	4,705	1,595	644	377	173
4 Otros	19,695	6,162	30,297	8,655	43,860	10,937	8,040	2,341
XV. EQUIPOS PARA VENOCCLISIS	710	68	292	37	119	15	5	1
XVI. OTROS PRODUCTOS	32,846	43,565	54,003	75,371	61,953	89,624	9,284	17,074
XVII MAQUILA	1,333,400	-	1,609,000	-	1,651,600	-	399,300	-
TOTALES	2,510,010	1,408,600	2,941,317	1,650,400	2,865,127	1,748,200	711,959	539,363

^{1/} Sistema Arancelario Centroamericano

^(r) Cifras revisadas

^(p) Cifras preliminares



Anexo “E”

CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS CAJAS PLEGADIZAS Y CORRUGADAS AÑO 2000 Y 2001

TIPO DE CAJA		COLORES	CARTON Y CALIBRE	CANTIDADES	PRECIO POR MILLAR/2000	PRECIO POR MILLAR/2001
Plegadizas:	Caja con impresió en alta gráfica o impresiones simple	1 A 4	Aquakote 0.019	De 10,000 a 19,9999	\$308.57	\$308.57
				De 20,000 a 29,9999	\$285.71	\$285.71
				De 30,000 a 99,999	\$235.43	\$235.43
				De 100,000 a más	\$228.57	\$228.57
	Caja con revestimiento para la humedad (acrílico y parafinado)	1 a 4		Hasta 5000	\$508.57	\$508.57
				De 5,0001 a 10000	\$434.29	\$434.29
				De 10,000 en adelante	\$400.00	\$400.00
	Caja de cartón pared sencilla (Regular troquelada)	1 a 4	Aquakote 0.019	Hasta 5000	\$388.57	\$388.57
				De 5,0001 a 10000	\$211.43	\$211.43
				De 15,000 en adelante	\$154.29	\$154.29
Corrugados:	Caja de cartón de doble pared (para contenedores y otros usos)	3	Corrugado tipo flauta	De 1000 en adelante	\$525.71	\$525.71

NOTAS:

1. Los precios no incluyen IVA
2. Los precios no incluyen costos de fotomecánica por nuevos desarrollos o cambios en diseño actual
3. Las cantidades que estén fuera de los rangos aca establecidos, se cotizará dependiendo de la cantidad solicitada



BIBLIOGRAFIA

- ❖ Bannock, Graham, Baxter R. E., Rees, Ray. “Diccionario de Economía”, 3ª. Ed. Trillas, México, DF. 1988. Pág. 400
- ❖ Barraza Dominguez, Rafael. “Crecimiento y Empleo: Una propuesta de Integración Monetaria”, Banco Central de Reserva de El Salvador, Conferencia organizada por Asociación Salvadoreña de Profesionales en Administración de Empresa (ASPAE), 23/11/2000. Pág. 1 - 6
- ❖ Cabezas, Horacio. “Metodología de la Investigación”, Guatemala, Piedra Santa, 2000. Pág. 98
- ❖ Cabrera, Oscar Ovidio. “Integración Monetaria, Resultados y Perspectivas Económicas”, Banco Central de Reserva, Conferencia organizada por la Asociación Salvadoreña de Oficiales Bancarios (ASOB), 26 de septiembre 2001.
- ❖ Castillo Jacobo, Marvin Edgardo. “Cómo exportar desde El Salvador”,UCA, El Salvador, San Salvador, 2001. Pág. 198
- ❖ El Salvador, Asamblea Legislativa. “Ley de Integración Monetaria”, Decreto 201, Diario Oficial, El Salvador, San Salvador, 2000. Pág. 6
- ❖ Hernández Sampieri, Roberto. “Metodología de la Investigación”, 2ª. Ed., McGraw Hill, México, D.F. 1999, Pág. 505



Otras Fuentes de Consulta

- ❖ Castillo S, José Santos. “Guía para elaborar el anteproyecto de graduación”, Universidad Tecnológica de El Salvador, Facultad de Ciencias Económicas, San Salvador, Agosto 2001. Pág. 3-15
- ❖ Folleto ABC de los Sistemas Cambiarios: “Realidades y Mitos”, Claudio M. de Rosa, Presidente de ABANSA, 1999. Pág. 10
- ❖ Informe Económico Anual 2001. La Economía Panameña: Situación y Perspectivas.
- ❖ Melgar Callejas, José María. “ Historia del Dólar en El Salvador”. Diario Moneda, Centroamérica, 24 de agosto, 5 y 12 de octubre 2001, Pág. 6.
- ❖ Banco Central de Reserva de El Salvador. “Revista Trimestral. Octubre-Noviembre-Diciembre 2001”. Pág. 34-36.
- ❖ Catalogo de Productos Exportables de la Corporación de Exportadores de El Salvador (COEXPORT), 2001, Pág. 103-105.



Páginas de Internet Consultadas:

- ❖ www.abansa.org.sv
- ❖ www.americaeconomica.com
- ❖ www.bcr.gob.sv
- ❖ www.camarasal.com
- ❖ www.centrex.gob.sv
- ❖ www.coexport.com
- ❖ www.eclac.cl
- ❖ www.elsalvadortrade.com.sv
- ❖ www.integración.gob.sv
- ❖ www.mh.gob.sv
- ❖ www.minec.gob.sv
- ❖ www.monedacr.terra.com/moneda/noticias
- ❖ www.lanota.com
- ❖ www.caf.com

www.proesa.com.sv/invicent

